



# Estudios de Derecho Civil

## Obligaciones y contratos

CARLOS ROGEL VIDE

*Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid*

EDITORIAL  
**REUS**  
S. A. - AÑO 1952

# COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

## TÍTULOS PUBLICADOS

**El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).

**Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).

**La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).

**Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).

**Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).

**Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).

**Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).

**Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).

**La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).

**Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

*Estudios*

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

---

# Estudios de Derecho Civil

## Obligaciones y contratos

Carlos Rogel Vide

*Catedrático de Derecho Civil*  
*Universidad Complutense de Madrid*



Madrid, 2008

© Editorial Reus, S. A.  
Preciados, 23 - 28013 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 531 24 08  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-290-84-1495-2  
Depósito Legal: Z.  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación.

*A Carla, María y Blanca,  
mis tres hijas, mis tres gracias.*

## PRESENTACIÓN

El día siete de octubre de 1983, festividad de la Virgen del Rosario, que es el nombre de mi madre, gané la cátedra de Derecho civil de la Universidad de Valladolid. Hace, pues y en este año del Señor de 2008, veinticinco años desde que tal acontecimiento, feliz para mí, se produjo. Lo había intentado antes, en otras dos ocasiones, y a la tercera fue la vencida, no sin dificultades. Mi principal valedor en el Tribunal juzgador fue Don José Beltrán de Heredia, Antonio Reverte —y Manuel Albaladejo— mediantes. Luis Díez-Picazo, mi maestro, hizo cuanto pudo para ayudar, mostrando José Luis Lacruz una exquisita neutralidad activa. Mi agradecimiento, mi respeto y mi afecto para todos ellos.

Desde entonces y con las luces que Dios me dio, no he dejado de estudiar y de escribir sobre la disciplina que profeso, sintiéndome depositario de una tradición milenaria, la del Derecho civil, que he de transmitir, eslabón de una cadena. Se trata, ahora, de traer a colación el eslabón dicho, los trabajos hechos —en número, curiosamente, de veinticinco también—, para recordatorio de uno y de los demás, y tal hago en estos *Estudios de Derecho civil*, agrupando una parte de los mismos bajo el título de *Persona y Familia* y otra bajo el de *Obligaciones y Contratos*. Quedan aparte los trabajos relativos a la propiedad intelectual —alrededor de veinte— agrupados en los *Estudios de propiedad intelectual*, ya publicados —por Reus también— en dos tomos o volúmenes.

En los *Estudios de Derecho civil* que ahora presento, se sigue un orden sistemático, lógico, que no cronológico, y es bueno saberlo. Por necesidades lógicas, el trabajo relativo a la «Renuncia y repudiación de la herencia» se incardina en el derecho subjetivo, en la Persona, lo cual sería grato a Ferri, por mucho que tenga mucho de Sucesiones. Por la misma razón, el relativo a «Matrimonio y obras del espíritu» se encar-

dina en la Familia, aunque se hable, en él, de propiedad intelectual y de unión, de especificación y de mezcla. Todo lo demás parece estar en su sitio.

Viendo los trabajos, ve uno más de treinta años de su vida, el estilo y las querencias consolidadas con el paso del tiempo —bienes de la personalidad, derecho subjetivo, deberes de los cónyuges entre sí y para con sus hijos, tutela; los contratos y su celebración y el momento y lugar en que ello tiene lugar, la compraventa, la responsabilidad civil extracontractual—. Muchas de esas querencias tienen que ver, me vienen de los maestros —muchos y muy buenos— con los que estudié y aprendí el Derecho civil: Agustín Luna y José Javier López Jacoiste, en Compostela; Franco Carresi y Enrico Bassanelli, en Bolonia; André Tunc y Jean Carbonnier, en La Sorbona. Mi recuerdo, mi agradecimiento y mi afecto para todos ellos, de quienes son mis mejores páginas. Iguales votos hago para mis alumnos, de quienes aprendo cada día, siempre jóvenes ellos y yo, con ellos.

CARLOS ROGEL VIDE  
*Catedrático de Derecho civil*  
*Universidad Complutense de Madrid*

# CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LA LEGISLACION CONCURSAL

## Verdades y medias verdades de la Exposición de Motivos de la Ley 20/2003 al respecto

*Revista General de Legislación y Jurisprudencia,*  
2004, enero-marzo, p. 103 ss

**SUMARIO:** I. Observaciones preliminares.– II. Necesidad de uniformar el tratamiento de la concurrencia y prelación de créditos.– III. La pretendida sencillez de la Ley concursal frente a la afirmada complejidad del Código civil: 1. Consideraciones generales. 2. Los créditos prededucibles y las deudas de la masa. 3. Pago de créditos privilegiados especialmente con cargo a la masa. 4. Créditos con privilegios especiales. 5. Créditos con privilegio general. 6. Los créditos salariales y los de la Seguridad Social. 7. Créditos ordinarios y subordinados.– IV. El afirmado caos del Código civil frente a la racionalidad de la Ley concursal: 1. Matizaciones. 2. Créditos de la comunidad, en clave de propiedad horizontal, y créditos privilegiados a favor de los aseguradores.– V. La igualdad de los acreedores como pretendida regla general.– Bibliografía.

### I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

El artículo 1.911 del Código civil, uno de los más importantes de dicho cuerpo legal y de todos los demás del Ordenamiento jurídico español, establece, como regla general, el principio de la responsabilidad patrimonial universal, al indicar que el deudor responde, del cumplimiento de las obligaciones que asume, con todos sus bienes presentes y futuros.

Primero, desde luego, responde con los presentes, y sólo en la medida en que éstos no sean suficientes, en la medida en que el patrimonio —continente— carezca de suficiente contenido, de suficiente caudal, se esperarán —para lo que reste— tiempos mejores, nuevos bienes que, en el futuro e hipotéticamente, lo llenen, para solaz de los pacientes —a la fuerza— acreedores.

Ahora bien y como quiera que todas las reglas generales tienen excepciones que las confirman, cabe —llegado el caso y como es sabido— que, en supuestos determinados, el deudor no responda de su deuda con todos sus bienes y si sólo con algunos —piénsese, señaladamente, en la hipoteca de responsabilidad limitada, que permite y regula el artículo 140 de la Ley Hipotecaria—, como cabe, en el otro extremo, que determinados bienes tengan la condición de inembargables.

Cabe, también, que respondan quienes, no siendo deudores, garanticen una deuda ajena, supuestos, éstos, de responsabilidad sin deuda que tienen su contrapartida en los supuestos de deudas sin responsabilidad, cual las prescritas, valga por caso.

Sabido todo lo anterior, decir que, aun dentro del marco teórico de la responsabilidad patrimonial universal, hay bienes concretos afectos al cumplimiento de determinadas obligaciones, que no al de otras, habiendo, asimismo, créditos que tienen un tratamiento privilegiado.

Los créditos dichos hacen que sus titulares sean acreedores preferentes, dignos de mejor trato que los ordinarios, razón por la cual la máxima *par est conditio creditorum* —con la ley del dividendo que lleva aparejada— sólo es predicable respecto de créditos del mismo rango y siempre que no jueguen otras máximas, tales como *prior in tempore, potior in iure* o la contraria, que, en ocasiones, también juega.

Ahora bien, si una persona, aun teniendo muchos y distintos acreedores, tiene muchos y distintos bienes —señaladamente y a ser posible, muchos dineros— para atender a sus obligaciones cuando éstas le sean exigibles, los problemas —salvo los que puedan surgir, episódicamente, de una momentánea falta de liquidez— no existen.

Y es que, como dice atinadamente Díez Soto<sup>1</sup>, «La mera concurrencia de acreedores... no basta, por sí sola, para fundamentar el ejercicio de los privilegios crediticios. Al menos en lo que se refiere a su contenido esencial (derecho a ser preferido en el pago), el ejercicio del privi-

---

<sup>1</sup> DÍEZ SOTO, «Los privilegios», 42.

legio presupone una situación de insuficiencia patrimonial en el deudor, situación que se da por supuesta en el caso de que se haya iniciado un procedimiento de ejecución colectiva, pero que no tiene por qué concurrir cuando se trate de ejecución singular».

Es en el caso de que los bienes del deudor, sus dineros, sean escasos, cuando se hace necesario precisar, minuciosamente, los temas relativos a la clasificación, concurrencia y prelación de créditos, que tanto quiere decir, a la postre, como precisar el orden en que han de ser satisfechos los mismos a costa del deudor y hasta que el patrimonio del mismo resista el envite, momento a partir del cual los restantes créditos no satisfechos permanecerán así, insatisfechos, ello al margen de que ciertos pagos efectuados anteriormente puedan ser impugnados.

Téngase presente, en todo caso, que, en el caso de ejecuciones singulares, si los acreedores preferentes quieren hacer valer su mejor derecho a cobrar respecto del que ha instado el pago, han de moverse con diligencia, por las razones que también explica Díez Soto<sup>2</sup>, diciendo así: «Una vez que se pone en marcha el procedimiento de ejecución individual, judicial o administrativo, para la efectividad de un derecho de crédito, corresponde a los acreedores, cuyo derecho sea preferente respecto del ejecutante, la carga de intervenir en el dicho procedimiento para hacer valer su preferencia, antes de que aquél llegue a su fin mediante la entrega de las cantidades obtenidas o la adjudicación en pago de los bienes al acreedor ejecutante. En ningún caso cabe admitir la posibilidad de que el órgano judicial ejecutante pueda apreciar, de oficio, esa preferencia, ni tan siquiera en el caso de que le conste su existencia».

Nuestro Código civil se ocupa de la clasificación, concurrencia y prelación de créditos en los artículos 1.921 a 1.929. La Ley 20/2003, Concursal, hace lo mismo en sus artículos 89 a 93 y 154 a 162.

Se trata de confrontar unos y otros artículos, seguidamente y sin olvidar las leyes especiales sobre la materia, analizando semejanzas y diferencias entre ambos, verdades, tópicos y medias verdades al respecto y tendiendo a la unificación de criterios respecto de todos ellos.

---

<sup>2</sup> DÍEZ SOTO, «Los privilegios», 60

## II. NECESIDAD DE UNIFORMAR EL TRATAMIENTO DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Sabida la superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes que la Ley 20/2003 consagra, justificándola, entre otras razones y en su Exposición de Motivos, por la desaparición del carácter represivo de la insolvencia mercantil, no tiene razón de ser alguna el mantenimiento de clasificaciones diversas de créditos —relevantes a la hora de la concurrencia de los mismos y de la prelación entre unos y otros—, en función de que estemos en presencia de un concurso de acreedores o de una ejecución singular.

Ciertamente, existen diferencias, en el punto de partida, entre una y otra situación, algunas de las cuales hemos puesto de relieve ya. Con todo, a la postre y si juega, respecto de la ejecución singular, el asunto de la concurrencia y prelación de créditos es porque otros acreedores, otros comensales, concurren al convite, con la pretensión, además, de tener tanto o más derecho a los manjares que el diligente primer comensal, momento en el cual —como también hemos apuntado— lo que empezó siendo singular deviene, ineludiblemente y en mayor o menor medida, plural.

Decir, por otra parte y en sentido en cierto modo contrario, que el concurso puede ser instado por el deudor en presencia de insolvencias no actuales, sino simplemente futuras. Al respecto, puede leerse lo siguiente en la Exposición de Motivos de la Ley 20/2003: «Si la solicitud de concurso la insta el propio deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, si bien en este caso no sólo podrá ser actual —el endeudamiento— sino futuro, previsto como «inminente». El deudor tiene el deber de solicitar la declaración de concurso cuando conozca o hubiera debido conocer su estado de insolvencia; pero tiene la facultad de anticiparse a éste». Anticipación —digo yo— que un repentino golpe de suerte puede hacer inútil, «a posteriori», si la suerte mata a la insolvencia, deviniendo irrelevante la pluralidad.

Añadir, a todo ello, que los créditos deben clasificarse, en buena lógica y de un modo u otro, independientemente de la presencia, o no, de otros créditos, sean estos del tipo que sean. Recordar, en fin, que los artículos 1.921 y siguientes del Código civil venían precedidos de los 1.912 y siguientes, que no trataban de ejecuciones singulares, sino del concurso de acreedores expresamente.

Consideraciones similares o iguales a las que acabo de hacer podrían estar en la base de la siguiente afirmación, contenida en la Exposición

de Motivos de la Ley 20/2003: «La delimitación de los ámbitos concursal y extraconcursal de la concurrencia y prelación de créditos... puede ocasionar, en la práctica, problemas de desajuste, por la muy diversa regulación que mantiene el viejo derecho respecto de la que establece la reforma concursal... Por ello, la disposición final trigésima tercera encomienda al Gobierno que, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley —plazo que expira el 1 de marzo de 2005, si mis cálculos no fallan—, presente a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre la reforma de los Códigos Civil y de Comercio en materia de concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares»<sup>3</sup>.

Hasta que vea la luz la nueva ley, de contenido perfectamente incardinable en los artículos 1.912 a 1.929 del Código civil, Código potencialmente aplicable a todos los cristianos, sean comerciantes o no, e incluso a quienes no lo son, vale la pena —y lo hemos dicho ya— reflexionar sobre las diferencias entre el «nuevo» y el «viejo» derecho —ambos en vigor hoy, en mayor o menor medida—, comparando lo dicho respecto de la concurrencia y prelación de créditos en el Código civil y en la Ley concursal, lo cual nos permitirá constatar que algunas de dichas

---

<sup>3</sup> En base a consideraciones similares a las que he expuesto en el texto y anteriores a ellas, Carmen ALONSO —catedrática de Derecho mercantil y persona muy autorizada en la materia, a la que citaré repetidas veces en estas notas y en mi apoyo— critica la decisión tomada en la referida disposición final trigésima tercera diciendo —«Delimitación», 360-361— lo siguiente: «Puesto que donde alcanzan su pleno sentido los privilegios es en los supuestos de concurrencia de varios acreedores a la distribución del patrimonio del deudor común cuando éste es insuficiente para satisfacerlos a todos, es en sede concursal dónde deben estar situados y donde debe establecerse el orden de prelación en que los mismos han de ser satisfechos. Bienvenida sea pues esta solución que supone introducir racionalidad en una materia que no se ha caracterizado hasta ahora, precisamente, por la claridad y el orden.

Es de señalar, no obstante, que esta racionalidad puede perderse y, consecuentemente, dar lugar a efectos indeseados si, en lugar de un único sistema de preferencias, se instauran dos, lo que puede ocurrir fácilmente si se tiene en cuenta que la Ley 20/2003 ha persistido, a pesar de las críticas dirigidas desde distintos sectores a la medida, en la errónea idea de articular una lista de causas de preferencia autónoma para las ejecuciones singulares... Con ello es claro que, aunque la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares se vea influida en buena medida por la contenida en la Ley concursal, es muy posible que se instaure un régimen distinto, con la consiguiente disfuncionalidad que ello puede provocar. Hubiera sido preferible... optar por un sistema único de preferencias aplicable tanto a situaciones concursales como extraconcursoales».

diferencias son más aparentes que reales, que en el Código civil hay enseñanzas dignas de no ser olvidadas y, también, que en la Ley concursal hay lagunas y soluciones criticables, todo lo cual —dicho sea de paso— puede ayudar a la correcta elaboración de la nueva ley referida, poniendo en pie reglas de valor constatable y general, que no a los meros efectos de una norma concreta —cual dicen y hacen, mal, muchas directivas comunitarias, en moda perniciosa, extendida interesadamente—.

### **III. LA PRETENDIDA SENCILLEZ DE LA LEY CONCURSAL FRENTE A LA AFIRMADA COMPLEJIDAD DEL CÓDIGO CIVIL**

La Exposición de Motivos de la Ley 20/2003, que —teóricamente al menos— contiene la interpretación auténtica de la misma, señala que una de las novedades más importantes de ésta consiste en la drástica reducción —respecto de lo ya existente— de los privilegios y preferencias a efectos del concurso. En mi opinión y por lo que diré, tal afirmación es, cuando menos, incierta.

#### **1. Consideraciones generales**

Teniendo a la vista el articulado de la Ley concursal y si bien se mira, los distintos tipos de créditos privilegiados —especiales o generales que sean— subsisten, incrementándose, incluso, los supuestos incardinados en las distintas clases de los mismos, como se incrementa —excesivamente quizás— el elenco de los créditos prededucibles<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Dice, al respecto, Carmen ALONSO lo siguiente —«Delimitación», 362—: «En materia de privilegios y aunque se pone mucho énfasis en la drástica reducción de los mismos, lo cierto es que esa reducción no es tan grande ni tan extensa ni tan importante como, a primera vista, podría parecer, ya que, desde el antecedente de la Propuesta de 1995 —Anteproyecto de Ley concursal de 12.12.95, elaborado por el profesor Angel Rojo— hasta la culminación del proceso legislativo, se han ido ampliando el número y extensión de los privilegios; en unos casos por la presión ejercitada por determinados intereses y, en otros, por mantener una línea continuista con el pasado, carente totalmente de sentido en la actualidad. Así, por ejemplo, se mantienen los privilegios reconocidos a los créditos que, normalmente, tienen un montante más elevado: los de derecho público —Hacienda, Seguridad social, etc.—... O se crean otros privilegios cuyo reconocimiento resulta discutible —es el caso del atribuido a favor del acreedor instantáneo del concurso— y otros que, si bien resultan equitativos, aumentan o pueden aumentar sensiblemente la posibilidad de que no cobren otros acreedores —caso de los créditos derivados de responsabilidad civil—. De otra parte, determinados créditos que

Se añade, en la dicha Ley y por otra parte, una nueva categoría de créditos —los subordinados—, adición que, de rondón, convierte a los ordinarios en preferentes, aunque sea en segundo o tercer grado.

Veamos todo lo dicho con más detenimiento.

## **2. Los créditos prededucibles y las deudas de la masa**

«El concepto de prededucción —dice, de nuevo y con claridad meridiana, Díez Soto<sup>5</sup>— se viene utilizando, en la doctrina y en la jurisprudencia, para designar el derecho reconocido, a aquellos acreedores cuyos créditos tengan su origen en la necesidad de atender los costes y gastos derivados de un juicio ejecutivo o de un procedimiento de liquidación (incluyendo los gastos derivados de la conservación y administración del patrimonio en cuestión), a ser satisfechos con anterioridad a la distribución del producto neto de la ejecución o realización de los bienes entre los demás acreedores del deudor ejecutado o del patrimonio liquidado. Se trata de un principio latente en cualquier procedimiento liquidatorio o ejecutivo, incluso singular, pero su manifestación más relevante se encuentra precisamente en los procedimientos de ejecución universal, donde se identifica con el régimen especial aplicable a las llamadas «deudas de la masa» o «créditos contra la masa»...

El fundamento de esta especial consideración reside, por un lado, en una razón lógica, relacionada con la necesidad de descontar, del resultado bruto de una operación económica, los costes de la misma, antes de distribuir el beneficio; por otro, en una razón jurídica, que se conecta con la intervención de los órganos concursales en la asunción de buena parte de tales deudas; y, por último, en una razón práctica, vinculada a la conveniencia de asegurar el propio desarrollo del procedimiento ejecutivo, la necesaria asistencia al concursado y su familia, la conservación y administración de los bienes y, en su caso, la continuidad del ejercicio de la empresa durante ese mismo período, facilitando la obtención, por la masa sujeta a ejecución, del crédito necesario para ello, y con la

---

tradicionalmente ocupaban el primer rango de prelación, aunque formalmente no figuren ahora en la lista de los privilegiados, siguen siendo satisfechos con prioridad, toda vez que, de conformidad con lo que es su auténtica naturaleza de créditos prededucibles (al generarse en el propio procedimiento o como consecuencia del mismo), integran ahora las deudas de la masa... Deudas de la masa que, por cierto, también aumentan sensiblemente.

<sup>5</sup> DÍEZ SOTO, «Los privilegios», 134 a 136.

contrapartida de la imputación, a la masa activa, de los eventuales beneficios derivados de esas mismas operaciones.

A pesar de que la categoría que examinamos ha sido acogida, de forma prácticamente unánime, por la doctrina y la jurisprudencia españolas, lo cierto es que su encaje en el sistema del Código civil —sigue diciendo Díez Soto— no resulta sencillo, habida cuenta que algunos de los conceptos que se suelen integrar en ella (gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación; gastos de funeral, última enfermedad y asistencia del deudor y sus familiares) aparecen expresamente mencionados en el artículo 1924.2º, entre los créditos dotados de un privilegio general».

Díez Soto —téngase presente— escribe en el 2000. En la actualidad, el problema apuntado por él viene paliado por la Ley concursal, cuya Disposición derogatoria deroga los párrafos A) y G) del 1.924.2º, párrafos relativos, precisamente, a los gastos de justicia y de administración del concurso y a las pensiones alimenticias durante el mismo. Subsisten, con todo y en el propio 1924.2º, las referencias a funerales —letra B)—, gastos de la última enfermedad —letra C)— y anticipos hechos en comestibles, vestido o calzado —letra F)—, quizás por ser considerados todos ellos —por el mismísimo legislador de 2003— como una especie de créditos refaccionarios del alma —«intuitu pietatis»— o del cuerpo, por mucho que la refacción pueda haber resultado infructuosa.

No parece que el mantenimiento de estos últimos créditos en el 1.924.2º —sabida la supresión de otros dichos en el mismo— sea fruto del olvido. Si así fuese, con todo, podría volverse a la vieja tesis, traída a colación por el propio Díez Soto —«Los privilegios», 136—, según la cual el mantenimiento dicho se debe a un error de perspectiva del Código, que habría de ser salvado acudiendo a las normas procesales que prevén la prededucción de las deudas de la masa<sup>6</sup>.

En la actualidad y como quiera que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil, excluye la materia del concurso de acreedores de su ámbito, remitiendo expresamente, respecto de la misma, a la Ley concursal, hay que

---

<sup>6</sup> DÍEZ SOTO, «Los privilegios», 136.

Refiriéndose a la inserción, en el 1924.2º del Código civil, de los gastos de justicia y administración del concurso, Emilio BELTRÁN habla también —«Las deudas», 212— de un error de perspectiva del legislador, de una omisión explicable porque el legislador consideró que la determinación de las deudas de la masa era cuestión a tratar por normas adjetivas, procesales, más aptas para señalar los gastos que han de pagarse sin necesidad de examen, reconocimiento, graduación y reparto.

decir que los créditos contra la masa vienen señalados —en elenco minucioso, pero no cerrado— en el artículo 84.2 de la Ley 20/2003<sup>7</sup> y son los siguientes: determinados créditos por salarios (1º)<sup>8</sup>; costas y gastos judiciales (2º y 3º)<sup>9</sup>; alimentos (4º); gastos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso (5º); gastos resultantes de prestaciones a cargo del concursado, derivadas de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y de obligaciones de restitución o de indemnización en caso de resolución (6º); derivados de ciertas prestaciones cuyo pago viene asumido por la masa (7º), consecuencia de la devolución de contraprestaciones debidas por el deudor (8º); por obligaciones contraídas por la

---

<sup>7</sup> MERCADAL VIDAL —«De la clasificación», 440— pone en relación el artículo 84 de la Ley concursal con el 154 de la misma, recordando la prevalencia que este último asigna a los privilegios especiales en cuanto a los bienes sobre los que recaigan, aun en detrimento de los créditos contra la masa, prevalencia que atenta contra la esencia misma de los créditos últimamente citados que, como preconcursales que se predicen, habrían de pagarse siempre antes de los concursales propiamente dichos, sean éstos privilegiados o no.

<sup>8</sup> MERCADAL VIDAL —«De la clasificación», 440— encuentra criticable la inclusión, entre los créditos contra la masa, de determinados créditos salariales, al ser éstos —por muy «superprivilegiados» que sean— de naturaleza concursal.

En la misma línea se mueve Carmen ALONSO, que añade lo siguiente —«Delimitación», 366—: «Estos créditos —los salariales—, a diferencia de los restantes que conforman las deudas de la masa, no se abonan a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso, sino que habrán de satisfacerse «de forma inmediata», lo que se compadece mal con la consideración de deuda de la masa y sí, en cambio, con la consideración de crédito privilegiado. Por ello, la inclusión de tales créditos entre los de la masa supone una clara desnaturalización de la categoría y una falta de coherencia del sistema instaurado».

<sup>9</sup> Al hilo de los créditos arriba señalados, conviene hacer las siguientes precisiones en torno a los derivados de la administración del concurso de la mano de ALONSO LEDESMA, que dice así —«Delimitación», 364 y 365—: «Tradicionalmente, como es conocido, las deudas de la masa estaban integradas por dos tipos de créditos: los gastos de la masa y las obligaciones de la masa. Los primeros incluían todos los realizados para llevar a buen fin el procedimiento concursal (costas y gastos judiciales) y las segundas, las contraídas para lograr una adecuada administración y liquidación del patrimonio del deudor... Esta clara distinción se ha ido desvirtuando... Se comprueba, así, que, en el artículo 84.2, si bien figuran los gastos de justicia, que se detallan ampliamente en los números 2 y 3, se han omitido, sorprendentemente y sin explicación ninguna, los gastos de administración del concurso, entre los que figuraban los de retribución de los administradores concursales y los honorarios de los expertos independientes... Es de suponer, naturalmente, que estamos ante un error involuntario consecuencia de haber alterado la secuencia numérica de los apartados de este artículo».

administración concursal (9º); por obligaciones derivadas de la ley o de la responsabilidad extracontractual del concursado (10º); cualesquiera otros créditos señalados por la ley (11º).

«Obviamente —dice, una vez más y con buen sentido, Díez Soto<sup>10</sup>—, el principal riesgo que lleva consigo la admisión —generosa, añadiría yo, en la Ley concursal— de los créditos prededucibles, con la correlativa postergación de las normas sobre concurrencia y prelación de créditos, viene determinado por la posibilidad de que la cuantía de aquellos llegue a absorber la totalidad o la mayor parte del patrimonio sujeto a ejecución, en detrimento de los acreedores concursales».

El riesgo apuntado es constatable y, a mayor abundamiento, de no fácil justificación en el supuesto que consideraré seguidamente.

### **3. Pago de créditos privilegiados especialmente con cargo a la masa**

El pago de créditos con privilegio especial con cargo a la masa y obviando la realización del valor de los bienes y derechos afectos al mismo, aplaudido, como posibilidad concedida a la administración concursal, por la Exposición de Motivos de la Ley 20/2003 y regulado en el artículo 155.2 de la misma —a relacionar con el número 7º del artículo 84.2—, puede llegar a ser injustificadamente perjudicial —parece— para determinados créditos con privilegios generales por lo que, a continuación, diré.

Los créditos con privilegio especial, como es sabido, son de cobro preferente respecto de determinados bienes, muebles o inmuebles, sobre los que el dicho privilegio versa, privilegio que tiene como límite el valor alcanzado por los concretos bienes sobre los que versa el mismo. En el caso de que el montante de tales bienes no sea suficiente para satisfacer los créditos dichos, lo que resta de los mismos deviene crédito privilegiado general con el artículo 1.929, regla 1ª, del Código civil en la mano, crédito privilegiado que bien puede ceder ante otros créditos con privilegios generales que sean preferentes.

Pues bien, si —sabido lo anterior— se paga todo el crédito dotado con privilegio especial con cargo a la masa y sin saber, por definición,

---

<sup>10</sup> DÍEZ SOTO, «Los privilegios», 136-137.

En la misma línea, sienta Carmen ALONSO lo siguiente —«Delimitación», 365—: «La tendencia actual a buscar soluciones conservativas y no meramente liquidativas del patrimonio concursal hace que aumenten significativamente el número de créditos de la masa y que disminuyan, en la misma medida, las expectativas de cobro de los acreedores concursales».

cuál es el valor de los bienes afectos al mismo, el activo de la dicha masa puede disminuir en demasía y en perjuicio de créditos con privilegio general postergados, «de facto» y «a la postre», por créditos que, en la parte no protegida por privilegios especiales, pueden ser de rango inferior. La cuestión se agrava con la Ley concursal en la mano, si se tiene en cuenta que, estando al artículo 157.2 de la misma, «Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos»<sup>11</sup>.

#### **4. Créditos con privilegios especiales**

La Ley 20/2003 se refiere a los mismos en un solo artículo, el 90, que, en esencia y en su apartado 1, contiene el siguiente elenco: 1º: garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento; 2º: garantizados con anticresis; 3º: refaccionarios, incluidos los de los trabajadores<sup>12</sup>; 4º: por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado<sup>13</sup>; 5º: con garantía de valores representados mediante

---

<sup>11</sup> En tono crítico, respecto de la posibilidad señalada, se muestra también SALA ALCAYDE, diciendo —«Del pago a los acreedores», 684—: «Sorprende la facultad que se concede a la administración concursal de tomar tal decisión —pago, con cargo a la masa, de créditos privilegiados especialmente— sin someterla previamente al deudor, acreedores concursales y representantes de los trabajadores. La rigurosidad a que se halla sometido el plan de liquidación y la actuación de los administradores concursales durante la fase de liquidación contrasta con la opción recogida en este apartado; por ello estimamos adecuado que el juez, en virtud del artículo 35.6 de la Ley concursal, requiera a la administración concursal cuando ésta decida atender al pago de los créditos con privilegio.... La ausencia de la figura del deudor en este apartado no está, a nuestro juicio, justificada. El concursado... puede hallarse únicamente sometido a la intervención de los administradores concursales, por lo que apartarlo de una decisión como la de atender al pago de los bienes afectos sobre los que conserva las facultades de administración y disposición no deja de ser contradictorio con su situación».

<sup>12</sup> A decir de Carmen ALONSO —«Delimitación», 375—, el privilegio salarial refaccionario no estaba ni en la Propuesta de 1995 ni en el Anteproyecto de 2000, añadiendo: «Este es uno de esos casos en los que el apego a lo existente hace que se consolide, en sede concursal, este privilegio de ya difícil delimitación en el Estatuto de los Trabajadores y que no deja de resultar una especie de cuerpo extraño en un sistema de créditos preferentes en el que —como dice Garrido— el privilegio refaccionario ha pasado a tener una realidad puramente registral».

<sup>13</sup> A decir de MERCADAL VIDAL —«De la clasificación», 444—, «El objeto del privilegio lo constituyen, en el caso de los créditos de la entidad de *leasing*, los bienes entregados al arrendatario al amparo de dicho contrato, hablando la LC de «los bienes

anotaciones en cuenta; 6º: garantizados con prenda constituida en documento público.

El Código civil, por el contrario y de modo más prolijo, dedica al asunto los artículos 1.922 y 1.923. El artículo 1.922 se refiere a los privilegios mobiliarios —créditos refaccionarios o de conservación; garantizados con prenda con desplazamiento, hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento también, con cautelas; garantizados con prenda de valores; por transporte, especie de prenda legal tácita; de hospedaje; por semillas y gastos de cultivo y recolección; respecto de alquileres y rentas, sobre los muebles y frutos del arrendatario—. El artículo 1.923, por su parte, se refiere a los privilegios inmobiliarios —garantizados con hipotecas legales tácitas a favor del Estado o de los aseguradores; créditos hipotecarios y refaccionarios, ya anotados o inscritos, ya no—.

Ello sabido, cabe preguntarse lo siguiente: ¿El hecho de que la Ley concursal no distinga expresamente entre privilegios mobiliarios e inmobiliarios implica la negación de tal distinción en el marco que a la misma le es propia? La respuesta, por la propia naturaleza de las cosas y por el tenor literal del mismísimo artículo 90 de la Ley 20/2003, ha de ser negativa. Y es que, por definición y valga por caso, las hipotecas legales se refieren a inmuebles, en tanto que la prenda con desplazamiento versa, necesariamente y sólo, sobre bienes muebles. Esto es, en el propio elenco del artículo 90 citado cabe distinguir entre privilegios mobiliarios e inmobiliarios, para profundizar en los cuales —dicho sea de paso— no vienen mal las enseñanzas resultantes de Código civil —Derecho supletorio general, como es sabido—. Un botón para muestra de la bondad de lo dicho. Es perfectamente posible que, respecto de los frutos de una cosecha determinada, concurren créditos por rentas

---

arrendados con reserva de dominio». No acaba de comprenderse el sentido de esta expresión, habida cuenta de que, en el *leasing*, la propiedad de los bienes no se transmite «ab initio» al arrendatario financiero, razón por la cual no se ve el sentido de la reserva de dominio en un *leasing*».

Mercadal trae a colación, en esta sede, a CERDÁ ALBERO y SÁNCHEZ GARGALLO que, más críticos todavía que él y en la página 99 de su obra sobre *Quiebras y suspensiones de pagos*, dicen: «No se advierte razón que justifique la atribución de privilegio especial al crédito del arrendador financiero respecto del bien arrendado, o al del vendedor a plazos sobre el bien vendido con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria por falta de pago. En tales casos, es suficiente garantía para el acreedor la propiedad del bien o la cláusula contractual por la que se puede recuperar dicho bien».

de la finca cultivada con créditos por anticipos de semillas, gastos de cultivo y recolección. ¿«Quid iuris»? Con el artículo 1.926.II.3<sup>a</sup> del Código civil en la mano —que no tiene parangón en el 155.3.II de la Ley concursal, predicador de la mera «prioridad temporal» que, para cada crédito, resulte—, los últimamente citados serán preferidos a los primeros, pudiendo decirse —incluso y dado el carácter de créditos refaccionarios correspondiente, a la postre, a los primeros dichos— que los créditos por gastos de recolección son preferidos a los resultantes de gastos de cultivo y éstos, a su vez, preferentes respecto de los créditos por anticipos de semillas, dado que, como ha quedado apuntado ya, los créditos refaccionarios gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad. Más que la regla «prior in tempore, potior in iure», juega, respecto de los mismos, la que podría contener la máxima en base a la cual «los últimos —en reparar— serán los primeros —en cobrar—».

El botón de muestra traído a colación basta para demostrar que no se le pueden poner puertas al campo, basta para acreditar que una simplificación artificial de los privilegios especiales no elimina la diferencia existente, en su seno, entre privilegios mobiliarios e inmobiliarios ni la riqueza de matices que, respecto de unos y otros, el Código civil, y la doctrina que lo comenta, señala.

Decir, en otro orden de cosas y para terminar con este punto, que el artículo 90 de la Ley 20/2003, excesivamente sintético en ocasiones y cual hemos visto, enriquece, en otras y respecto del Código civil, el elenco de créditos con privilegios especiales, al incluir, dentro de los mismos y expresamente, a los créditos garantizados con anticresis, los refaccionarios de los trabajadores y los procedentes de cuotas por arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado, con lo cual son más —a la postre— los créditos especialmente privilegiados en la Ley concursal que los que gozan de tal condición en el Código civil, lo cual no deja de ser curioso, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dicho en su Exposición de Motivos y como se recordará, el «propósito» de la Ley 20/2003 es reducir «drásticamente» los privilegios y preferencias a efectos del concurso.

## **5. Créditos con privilegio general**

Se refiere a los mismos el artículo 91 de la Ley concursal, que cita los siguientes créditos: 1º. Por salarios que no tengan reconocido privi-

# ÍNDICE

## ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL *OBLIGACIONES Y CONTRATOS*

Presentación .....	7
<b>CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LA LEGISLACION CONCURSAL</b> Verdades y medias verdades de la Exposición de Motivos de la Ley 20/2003 al respecto	
I. Observaciones preliminares .....	9
II. Necesidad de uniformar el tratamiento de la concurrencia y prelación de créditos .....	12
III. La pretendida sencillez de la Ley concursal frente a la afirmada com- plejidad del Código civil .....	14
1. Consideraciones generales .....	14
2. Los créditos prededucibles y las deudas de la masa.....	15
3. Pago de créditos privilegiados especialmente con cargo a la masa ..	18
4. Créditos con privilegios especiales .....	19
5. Créditos con privilegio general .....	21
6. Los créditos salariales y los de la Seguridad Social .....	24
7. Créditos ordinarios y subordinados .....	26
IV. El afirmado caos del Código civil frente a la racionalidad de la Ley con- cursal.....	29
1. Matizaciones .....	29
2. Créditos de la comunidad, en clave de propiedad horizontal, y cré- ditos privilegiados a favor de los aseguradores.....	30
V. La igualdad de los acreedores como pretendida regla general .....	31
Bibliografía .....	33

**DECLARACIONES DE VOLUNTAD CONTRACTUALES Y  
VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO**

I. Introducción. Las declaraciones de voluntad contractuales .....	35
II. Clases de declaraciones de voluntad contractuales .....	36
1. Declaraciones expresas .....	37
2. Declaraciones tácitas .....	37
3. Las llamadas declaraciones presuntas .....	40
III. El silencio y sus clases. Aproximación al valor jurídico asignable al silencio. Silencio y declaraciones tácitas de voluntad .....	41
IV. Valor jurídico del silencio en Roma y en Bolonia. Reglas y brocardos al respecto .....	45
V. Valor asignado actualmente al silencio en los cuerpos legales de distintos países .....	47
VI. Requisitos necesarios para que el silencio valga como declaración de voluntad .....	49
1. Posibilidad de hablar del silente .....	50
2. Deber de hablar del silente .....	50
2.1. Consideraciones generales .....	51
2.2. La cuestión en la jurisprudencia. La existencia de una relación negocial previa .....	52
2.3. Casos concretos en los que el Tribunal Supremo da relevancia al silencio .....	53
2.4. Casos concretos de silencio relevante traídos a colación por la doctrina.....	55
2.5. Supuestos de silencio irrelevante en la doctrina y en la jurisprudencia .....	57
VI. Sentencias del Tribunal Supremo .....	58
VII. Bibliografía.....	60

**EN TORNO A LA CONCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS  
EN EL PROYECTO DE CODIGO DE PAVÍA**

I. Consideraciones preliminares de interés sobre el Proyecto de Pavía ..	63
II. Espíritu que inspira el Proyecto.....	65
III. Fuentes utilizadas y no utilizadas en el Proyecto. Las directivas comunitarias y la formación de los contratos.....	66
IV. Comentario crítico a las reglas relativas a la conclusión del contrato en el Proyecto. Consideraciones generales. En torno al concepto de contrato .....	68
V. Oferta e invitación a hacer una oferta.....	69
VI. Eficacia de la oferta .....	70
VII. Revocación, rechazo o extinción de la oferta .....	71
VIII. Oferta irrevocable .....	72

IX. Aceptación .....	72
X. Oferta oral y su aceptación.....	74
XI. Oferta escrita y su aceptación.....	75
XII. Presunción de conocimiento .....	76
XIII. Actos concluyentes .....	76
XIV. Muerte o incapacidad del oferente o aceptante .....	77
XV. Adhesión de otras partes al contrato .....	77
XVI. Oferta al público .....	78
XVII. Promesa al público .....	78

## MOMENTO Y LUGAR DE FORMACIÓN DEL CONTRATO

I. <b>Introducción.</b> Importancia del tema. Exposición sintética de la doctrina tradicional al respecto. Consideraciones sobre la terminología utilizada. Contratación por correspondencia y contratación entre ausentes. Contratos entre presentes y contratos entre personas distantes; contratos de formación instantánea y de formación sucesiva .....	82
II. <b>La cuestión en los contratos entre presentes.</b> Contratos de formación instantánea; irrelevancia del lapso de tiempo transcurrido entre la emisión de la aceptación y el conocimiento de la misma por el oferente. Contratos de formación sucesiva; inexistencia de una problemática propia respecto del momento y del lugar de formación del contrato .....	87
III. <b>Los contratos, entre personas distantes, de formación sucesiva. La contratación por carta.</b> Los contratos, entre personas distantes, de formación sucesiva. Supuestos. La contratación por carta. Teorías sobre el momento de formación del contrato y críticas que le han sido formuladas. Emisión, remisión, recepción y cognición. Derecho español. El artículo 1.262.2 del Código civil y el 54 del Código de comercio. El 1.262.2 del Código civil, la tesis de la cognición y la tesis de la recepción; aplicabilidad de esta última. Lugar de formación del contrato. La presunción del 1.262.2 en favor de aquel en que se hizo la oferta. Conexión de la misma con la cuestión del momento. Posibilidad de que se fije lugar distinto al respecto .....	89
IV. <b>La contratación por telégrafo.</b> La cuestión del valor contractual de las declaraciones formuladas por este medio. Consideración del artículo 51 del Código de comercio. Momento y lugar de formación del contrato; aplicabilidad, por vía de analogía, de las soluciones predicadas para la contratación por carta .....	104
V. <b>Los contratos, entre personas distantes de formación instantánea. La contratación por teléfono.</b> Los contratos, entre personas distantes, de formación instantánea. Supuestos. La contratación por teléfono. Problemas relativos al valor contractual y a la prueba de las declaraciones emitidas por este medio. Momento de formación del contrato.	

Los contratos por teléfono como «contratos entre presentes». Lugar de formación del contrato. Doctrina tradicional: el contrato por teléfono como contrato entre ausentes, en cuanto al lugar; aplicabilidad de 1.262.2 del Código civil a los contratos civiles y mercantiles. Crítica de la doctrina tradicional: incorrección que supone la aplicación del artículo 1.262.2 del Código civil a la contratación mercantil. La cuestión en el Código civil. El contrato por teléfono como «contrato entre presentes». La emisión de la aceptación como momento de formación del contrato entre presentes. Los artículos 1.254, 1.258 y 1.262.1 del Código civil. Conexión entre el momento y el lugar de formación. Emisión de la aceptación y lugar de formación del contrato .....	109
<b>VI. La contratación por medio de télex.</b> Peculiaridades del telex como medio de comunicación; repercusión en la cuestión del valor contractual de las declaraciones de voluntad. Momento de formación: el contrato por telex como «contrato entre presentes». Lugar de formación; emisión de la aceptación y plasmación del mensaje.....	117

## MOMENTO Y LUGAR DE PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS

<b>I. Los contratos electrónicos y sus tipos</b> .....	121
1. Contratos concertados por correo electrónico (E-mail) .....	122
2. Subastas electrónicas .....	122
3. Contratos concertados mediante intercambio electrónico de datos (EDI) .....	123
<b>II. Momento y lugar de perfección del contrato</b> .....	123
1. Importancia de la fijación del momento .....	123
2. Importancia de la fijación del lugar .....	124
3. Problemas reales y aparentes al respecto.....	124
<b>III. Perfección del contrato</b> .....	125
1. Momento .....	125
1.1. Teorías .....	125
1.2. Pros y contras de cada una de ellas .....	126
1.3. El asunto en los Códigos .....	127
1.4. El asunto en la normativa comunitaria .....	128
1.5. La cuestión en la directiva 2000/31/CE .....	130
<b>IV. Momento y lugar de perfección del contrato en la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico</b> .....	133

## EL DESISTIMIENTO UNILATERAL CAUSAL PACTADO

I. El desistimiento unilateral causal pactado. Diferencias entre el desistimiento, la condición resolutoria, la rescisión y la resolución del contrato. Desistimiento unilateral y mutuo disenso. Desistimiento como derecho y como acto. Desistimiento causal y no discrecional. Desistimiento que las partes se conceden a sí mismas .....	140
II. El desistimiento unilateral causal y el artículo 1.255 del Código civil. La libertad contractual y sus límites. La ley y el orden público. La moral. Moralidad de la relevancia jurídica concedida al desequilibrio de las prestaciones original o sobrevenido. Referencia a la rescisión por lesión y al juego de la «rebus sic stantibus» como cláusula implícita en ciertos contratos. Cláusulas explícitas que toman en consideración el desequilibrio sobrevenido de las prestaciones y su validez. La libertad contractual al servicio del equilibrio de las prestaciones .....	144
III. El desistimiento unilateral causal y el artículo 1.256 del Código civil. La validez y el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno solo de los contratantes. Desistimiento conferido a las dos partes y no discrecional. Los artículos 1.256 y 1.115 del Código. Validez, cumplimiento y extinción del contrato .....	153

## LOS GASTOS DE LA COMPRAVENTA

I. Los gastos de otorgamiento de escritura y los demás posteriores a la venta. El artículo 1455 del Código civil. Reflexiones preliminares en torno al mismo .....	157
II. Singularidad del artículo 1455 del Código civil respecto de artículos de otras leyes y códigos que tratan del mismo tema .....	160
III. El artículo 1455 como norma dispositiva .....	164
IV. Gastos de escritura, posteriores a la venta y posteriores a la entrega. Tipos de gastos posteriores a la venta .....	166
V. Los gastos fiscales y sus clases .....	168
1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados .....	168
2. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana .....	169
3. Sujetos pasivos de los impuestos, sustitutos, responsables y personas legitimadas para el pago. El asunto en la Ley General Tributaria de 1963 y en el Reglamento General de Recaudación de 1990.....	169
4. Precisiones sobre los responsables de la deuda tributaria .....	171
5. Impuestos y compraventa.....	172
6. En particular, el impuesto de plusvalía a la luz de la jurisprudencia ..	174
7. Los obligados tributarios en la nueva Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre .....	175

VI. Los gastos notariales .....	177
VII. Los gastos registrales .....	179
VIII. Recapitulación .....	182

#### EL CONVENIO ARBITRAL Y EL ARBITRAJE TESTAMENTARIO

I. El convenio arbitral .....	185
II. Objeto del convenio .....	191
III. Forma del convenio .....	193
IV. Contenido del convenio .....	196
V. Convenio arbitral adhesivo.....	197
VI. Arbitrajes singulares .....	199
VII. Arbitraje internacional y convenio arbitral .....	200
VIII. Otras cuestiones .....	201
IX. El arbitraje testamentario .....	202
Bibliografía .....	206

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CULPA OBJETIVA O POR RIESGO. FALTA Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

*(En torno a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1978)*

I. Los hechos .....	209
II. El conflicto de intereses en las distintas vías judiciales .....	210
III. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14-III-1978 .....	215
IV. Comentario .....	216

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LOS HECHOS DAÑOSOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A PATRIA POTESTAD O TUTELA

*(En torno a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1975)*

I. Planteamiento .....	227
II. El artículo 1.903 del Código civil y el 20 del Código penal .....	228
III. Requisitos objetivos de la responsabilidad .....	233
IV. Justificación de la responsabilidad. En torno a la culpa «in educando» o «in vigilando» .....	237
V. La cuestión en la jurisprudencia .....	240
VI. La responsabilidad más allá de la culpa .....	244

NOTAS SOBRE EL LLAMADO «EFECTO 2000», LA HIPOTÉTICA  
RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y OTRAS CUESTIONES

I. El llamado «Efecto 2000» .....	249
II. La hipotética responsabilidad del fabricante a la luz de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por pro- ductos defectuosos .....	252
III. El asunto a la luz de los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios .....	256
IV. Hipotéticos vicios del producto. Los vicios en el Código civil y en el de comercio. Vicios ocultos, falta de calidad y características de la cosa vendida .....	259
V. Error. Dolo. Incumplimiento de contrato. Responsabilidad civil extracontractual .....	261
VI. Otras cuestiones .....	263

ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RESULTANTE DE DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS  
DEFECTUOSOS SIN Y CON LA JURISPRUDENCIA EN LA MANO

I. El artículo 1.902 del Código civil, tal y como lo interpreta la jurispru- dencia .....	267
II. Los artículos 25 y siguientes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, Gene- ral para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, puestos en rela- ción con el artículo 1.902 del Código civil .....	271
III. La Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, sabidos los artículos 25 y siguientes de la Ley 26/84 y el 1.902 del Código civil .....	275
IV. Las últimas sentencias del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil por productos .....	280

CULPA Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

—Apuntes para un debate inconcluso—

I. Culpa, falta, pecado, riesgo y responsabilidad. Notas romanas. Liber- tad y responsabilidad .....	287
II. Culpa, fallo y error humano. Maquinismo, pingües beneficios, daños habidos y su resarcimiento. La protección de las víctimas como prio- ridad creciente .....	290
III. Los expedientes jurisprudenciales paliativos de la responsabilidad por culpa y la responsabilidad sin culpa .....	293
IV. Retorno —criticable— a la culpa de la mano del llamado Derecho del consumo y, en particular, de la normativa sobre responsabilidad resul- tante de daños causados por productos defectuosos .....	297

V. Argumentos, a favor de la culpa, esgrimidos por algunos autores y su refutación .....	300
VI. La superación de la culpa como requisito ineludible de la responsabilidad civil extracontractual. Responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva o por riesgo .....	306